

**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE**

**DEL PROYECTO DE LEY No. 035 de 2022 - Cámara**

**“POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA LA LEY 1448 DE 2011 (LEY DE VÍCTIMAS) EN LO CONCERNIENTE AL PAGO DE LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA Y/O JUDICIAL A FAVOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES VÍCTIMAS DEL CONFLICTO ARMADO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES.”**

**EL CONGRESO DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1.** Adiciónese tres parágrafos al artículo 185 de la ley 1448 de 2011, los cuales quedarán así:

**ARTÍCULO 185. CONSTITUCIÓN DE FONDOS FIDUCIARIOS PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.** La entidad judicial o administrativa que reconozca la indemnización a favor de un niño, niña o adolescente, ordenará, en todos los casos, la constitución de un encargo fiduciario a favor de los mismos, asegurándose que se trate del que haya obtenido en promedio los mayores rendimientos financieros en los últimos seis meses. La suma de dinero les será entregada una vez alcancen la mayoría de edad.

**Parágrafo 1.** A solicitud de los padres o de quien ostente la custodia definitiva del niño, niña o adolescente, el Defensor de Familia que se encuentre a cargo de la protección de los derechos del niño, niña o adolescente, podrá autorizar retiros parciales de hasta un 50% del valor consignado al fondo fiduciario por concepto de indemnización, cuando se encuentre en alguna de las siguientes situaciones excepcionales de vulnerabilidad:

1. Tener una enfermedad huérfana, ruinosa, catastrófica o de alto costo acreditadas mediante certificación médica que cumpla los criterios establecidos por el Ministerio de Salud Pública y Protección Social.
2. Tener discapacidad y condiciones de salud que pongan en riesgo su vida. La discapacidad debe ser acreditada por medio de la certificación, de acuerdo con la normatividad vigente. Las condiciones de salud que pongan en riesgo la vida, deben ser acreditadas mediante documento expedido por el médico tratante de la entidad prestadora de servicios de salud a la cual se encuentra afiliado el NNA.
3. No tener la posibilidad de garantizar su acceso a la educación superior. Una vez se haya demostrado que las rutas de atención del estado en materia de educación no le favorecieron y no cuenta con otra alternativa para lograr su acceso a la educación superior, esta situación deberá ser acreditada ante el Defensor de Familia.
4. No poder garantizar el goce efectivo de derechos fundamentales para su desarrollo y prevalencia del interés superior del niño, niña o adolescente.

En todos los trámites, los solicitantes deberán demostrar la amenaza de los derechos fundamentales del menor de carácter urgente.

El Defensor de Familia deberá verificar la real existencia de amenaza al derecho fundamental y los soportes de los gastos; así como constatar que:

1. Que no haya sido beneficiario de cualquier auxilio o subsidio económico para atender la situación excepcional o que éste no se encuentre en proceso.
2. Que sea más eficiente el retiro de la indemnización que alguna otra alternativa de la ruta de atención y reparación de los niños, niñas y adolescentes víctimas del conflicto armado.

La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas y la Defensoría de Familia deberán realizar el acompañamiento y seguimiento a la inversión de los recursos de la indemnización administrativa de los niños, niñas y adolescentes, con la persona con quien se entreguen los recursos.

**Parágrafo 2.** La Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas contará con un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la expedición del acto administrativo y/o providencia judicial que reconozca la indemnización administrativa y/o judicial a favor del niño, niña o adolescente, para consignar la totalidad del dinero en el fondo fiduciario con el fin de obtener un mayor rendimiento financiero.

**Parágrafo 3**. En el caso en que la Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas no cumpla con el término previamente establecido para consignar el dinero reconocido al niño, niña o adolescente por el concepto de indemnización administrativa y/o judicial, dicha entidad al momento de realizar el pago deberá reconocer intereses moratorios vigentes por el tiempo del retraso.

**Artículo 2. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su publicación y tendrá una vigencia hasta el 10 de junio de 2031, y deroga las normas que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones el presente Proyecto de Ley según consta en Acta No. 42 de Sesión de Abril 12 de 2023. Anunciado entre otras fechas, el 11 de Abril de 2023 según consta en Acta No. 41.

**ADRIANA CAROLINA ARBELÁEZ GIRALDO LUIS EDUARDO DÍAZ MATEUS**

Ponente Coordinadora Ponente Coordinador

**JUAN CARLOS WILLS OSPINA AMPARO Y. CALDERON PERDOMO**

Presidente Secretaria